



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto : Inadmite recurso por improcedente
Expediente : 66001-31-03-002-2019-00132-01
Proceso : Ejecutivo singular
Demandante : Jhon Fredy García Sepúlveda
Cesionaria : Realidad Colombia S.A.S
Demandado : Sociedad Davivir Gestión Urbana S.A.S
Pereira, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la cesionaria, al auto del 8 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, dentro del trámite ejecutivo de la referencia.

II. Antecedentes

1. Mediante el proveído que se recurre, el Juez de instancia decretó la terminación de la ejecución iniciada por el señor Jhon Fredy García -que luego fue objeto de cesión-, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares e hizo los demás ordenamientos del caso. (Fol. 13 Cd. Principal, primera instancia, expediente digital).

2. El apoderado judicial del ejecutante, acudió en reposición y en subsidio apeló; el juez mantuvo la decisión y concedió la alzada ante esta sede.



III. Del recurso

Como punto medular de su desacuerdo con la providencia, expone la ausencia de su participación en los diálogos que llevaron al acuerdo de pago entre las partes, esto es, entre su poderdante y el extremo ejecutado.

Sostiene, se omitió ser convocado a la negociación, tanto por su representado, como por el apoderado del extremo pasivo; el primero con la intención de no realizarle el reconocimiento del pago de sus honorarios, pactado sobre el 8% y, del otro lado, generando *“una situación grave para los derechos de la parte demandante, pues no se sabe si la negociación, llevada a cabo con el demandado, quien sí fue representado por abogado, ha sido lesiva;(…)”*, a lo que se suma que al despacho decretar la terminación por pago total de la obligación bajo estas circunstancias y que puso de presente, vulneró el principio *ius postulandi* – artículo 229 de la CP), que establece como regla general el hecho de que el acceso a la administración de justicia debe efectuarse por conducto de un profesional del derecho, salvo las excepciones que la ley señale.

Pide de revoque la decisión confutada y se mantenga la vigencia del proceso (fol. 14 ídem).

IV. Consideraciones

1. Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765



dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)**, competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión; que son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Y como anota el profesor López Blanco: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*², precisando también que³, la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

3. De cara a estas directrices, la primera de las exigencias lejos está de cumplirse, como pasa a explicarse.

Establece el artículo 320 del Código General del Proceso, al definir el recurso de apelación: *“(...) Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)”* y al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) Uno de los presupuestos determinantes de la admisibilidad del recurso de apelación, y en general de todos los medios de impugnación de las providencias judiciales, es el de la legitimación, presupuesto que identifica los sujetos procesales investidos de facultad para atacar una decisión jurisdiccional, a partir de dos nociones básicas: la posición procesal que el recurrente ocupe, y el llamado “interés para recurrir”.

*“Para determinar entonces, quién está legitimado procesalmente para impugnar una decisión jurisdiccional y zanjar la problemática que pueda surgir alrededor de tal definición, puede sentarse, como regla de carácter general que, cuentan con tal facultad, los sujetos procesales (partes o terceros intervinientes) que reciben perjuicio de la resolución, pues en eso estriba precisamente el denominado interés para la impugnación (...)”*⁴.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 24 de septiembre de 2004, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.



En la misma línea de pensamiento, comenta, el profesor López B.: *“(...) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. (...), si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso (...)”*.

4. Aplicando las bases teóricas expuestas al evento sub lite, advierte el suscrito que el recurrente, quien es la parte ejecutante, si bien ostenta la calidad de sujeto procesal dentro de este asunto, no se le causó ningún agravio con el auto que declaró la terminación del proceso por pago de la obligación y que censura su apoderado judicial por vía del recurso de apelación, puesto que el fallador, ninguna orden contraria a su petición profirió, por el contrario es el reflejo de lo implorado en memorial que obra a folio 07, del cuaderno principal del expediente digital, suscrito por el representante legal de Realidad Colombia S.A.S.

Obsérvese que el abogado opugnador, enfoca su discrepancia con la providencia (Fol. 14 ídem), en el hecho de no haber sido convocado a participar de la negociación que sostuvo su representado con la parte ejecutada y que arrojó el acuerdo de finiquitar el pleito por pago.

Como se anotó en precedencia, dijo, no hizo parte de los acercamientos que llegaron al acuerdo de pago, debido a un actuar desleal, tanto de su representado, como por el apoderado del extremo pasivo; el primero con la intención de no realizarle el reconocimiento del pago de sus honorarios, pactado sobre el 8% y del otro lado, generando *“una situación grave para los derechos de la parte demandante, pues no se sabe si la negociación, llevada a cabo con el demandado, quien sí fue representado por abogado, ha sido lesiva; (...)”*, a lo que suma que, al despacho decretar la terminación por pago total de la obligación bajo estas circunstancias vulneró el principio *ius postulandi* – artículo 229 de la CP).



De allí entonces, no se logra extraer el perjuicio o detrimento causado como parte procesal, por haber accedido el *a quo* a la culminación del proceso, que valga reiterar fue pedido por su promotor, y los argumentos planteados para refutar tal decisión, no cuestionan en si su contenido; más se observa una serie de discrepancias entre el abogado y su poderdante, que son ajenas a las resultas del pleito y que corresponden ser plantadas en otro ámbito.

5. Este contexto lleva a concluir, sin dubitación alguna, que resulta improcedente la concesión de la alzada respecto al auto del 8 de febrero de 2021, toda vez que se echa de menos el primer presupuesto para su admisibilidad.

V. Decisión

En armonía con señalado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, ahora la cesionaria Realidad Colombia S.A.S, contra la providencia del 8 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo que corresponde.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC0156-2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

11-11-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3d807c23d3ad0d8b81a6074df8bbde0849c7d65cf75953086a5d0789db1a9c**

Documento generado en 10/11/2021 10:13:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>